República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110014003086 **2020-00621** 00

SERGIO ANDRÉS GORDILLO HEREDIA, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer contra ALEJANDRO BUSTAMANTE, para que se librara mandamiento ejecutivo e instarlo a realizar la entrega del apartamento que se había comprometido restituir el 29 de mayo, y, además, se libre mandamiento por los perjuicios moratorios (cinco cánones de arrendamiento junto con sus intereses de mora) causados, vencidos y no pagados desde marzo de esta anualidad, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de diciembre de 2019 sobre el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 31 B – 93 apartamento 503 garaje 14 del Conjunto Residencial la Esquina del Parque P.H. de esta ciudad.

Sin embargo, conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones (de hacer o no hacer) claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, el extremo demandante no adosó el documento que demuestre la plena prueba contra el extremo pasivo, es decir, no incorporó el título ejecutivo que para el caso corresponde al contrato de arrendamiento que contiene la obligación que se reclama (Máxime, cuando de los hechos se entiende que el demandado no hizo parte de tal convenio) y además, el documento adosado con el que pretende respaldar la pretensión, carece de valor demostrativo y resulta ser inexigible, primero, porque no se identifica la fecha exacta en que ocurriría la entrega, específicamente el año, así como tampoco plasmó en el instrumento el deber que ahora se cobra bajo el concepto de perjuicios moratorios (que no son otros que los cánones insatisfechos); circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: NEGAR librar mandamiento de pago.

Segundo: DEVUÉVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

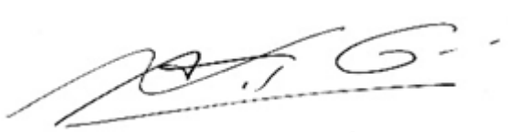

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 075 de hoy
2 DE SEPTIEMBRE 2020.
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969c26b690ff7d6e1d0538a1a2ee796e8c262b958063a1314e54d6fec42ddd07**

Documento generado en 31/08/2020 11:08:45 a.m.